

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 71

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-12-1976

Título: SE MODIFICAN ARTICULOS DE LA LEY 108 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1974. (POR LA CUAL SE OTORGA INCENTIVOS A LA EXPORTACION Y SE CREAN LOS CERTIFICADOS DE ABONO TRIBUTARIO)

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18244

Publicada el: 30-12-1976

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ECONOMICO

Palabras Claves: Incentivos a la exportación, Importaciones-Exportaciones, Incentivos fiscales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.512

Rollo: 25

Posición: 1210

serán al derecho a los mismos y deberán, por lo tanto, completar el pago del 10% de impuesto de dividendos sobre las utilidades capitalizadas bajo el amparo de esta Ley, más los intereses y recargos que procedieron en cualquiera de las siguientes causas:

a) Si los accionistas no cancelan préstamos pendientes que tengan con la sociedad dentro de nueve (9) meses a partir de la vigencia de esta Ley.

b) Si la empresa otorga préstamos a sus accionistas dentro de un plazo de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de esta Ley, y

c) Si la sociedad adquiriere acciones de los accionistas antes de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 3.- Las sociedades que emitan acciones al por mayor, y que otorguen préstamos, no se podrán acoger a los beneficios de la presente Ley, salvo que el otorgamiento de préstamos constituya su giro o tráfico principal.

ARTICULO 4.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

FIRMAN ESTA:

DOMITRID E. LANAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,

MORSE E. CASTRO

Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOND

Ministro de Hacienda y Tesoro, etc.,

LUIS M. ADAMES

Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO ANUNADA

Ministro de Salud,

SERRANAN SAIED

Ministro de Vivienda, etc.,

ABEL RODRIGUEZ

Ministro de Planificación y Políticas Económicas,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionados de Legislación,

MARCELINO JARA

Comisionados de Legislación,

WILSON A. ESPINO

Comisionados de Legislación,

MANUEL M. MORENO

Comisionados de Legislación,

BERGIA PEREZ SANCHEZ

Comisionados de Legislación,

CAROLITO PEREZ BALACABES

Comisionados de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionados de Legislación,

MIGUEL A. PICARD RMI

Comisionados de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionados de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionados de Legislación,

ROLANDO MURRAS T.

Comisionados de Legislación,

JOSE SQUAD

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DE UNA LEY

LEY No. 71
(de 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se modifican artículos de la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

D E C R E T A :

ARTICULO 19.- El artículo 59 de la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974, quedará así:

"Artículo 59.- Las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 19 de esta Ley y en los reglamentos que se dicten en desarrollo de la misma, podrán solicitar Certificados de Abono Tributario (CAT), equivalente a un 10% del valor agregado nacional de los bienes exportados".

ARTICULO 20.- El artículo 62 de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974, quedará así:

"Artículo 62.- Los Certificados de Abono Tributario, cuya emisión autoriza la presente Ley, serán documentos nominativos, transferibles por endoso, estarán exentos de toda clase de impuestos y no devengarán intereses. Los Certificados de Abono Tributario serán emitidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en moneda nacional y servirán para el pago de todos los impuestos nacionales directos o de importación del contribuyente.

Los Certificados de Abono Tributario podrán ser cancelados después de nueve (9) meses de la fecha de su emisión, siempre y cuando no sean utilizados en el mismo período fiscal en que fueron emitidos".

ARTICULO 22.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 15 de Enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de

diecinueve de mil novecientos setenta y seis.

CEMETRIO S. LAKAS
Presidente de la República

SERAPICO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

DICTASE MEDIDAS SOBRE LAS OPERACIONES DE REASEGURO EN PANAMA

LEY NUMERO 12
(de 31 de Diciembre de 1970)

Por la cual se dictan medidas sobre las operaciones de Reaseguro en Panamá.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

D E C R E T A :

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- El Ministro de Gobierno y Justicia, JORGE CASTRO
- El Ministro de Relaciones Exteriores, AGUILINO BOYD
- El Ministro de Hacienda y Tesoro, etc., LUIS M. ADAMES
- El Ministro de Educación, ARISTIDES ROYO
- El Ministro de Obras Públicas, NESTOR T. GUERRA
- El Ministro de Desarrollo Agropecuario, RUBEN D. PAREDES
- El Ministro de Comercio e Industrias, JULIO SOGA
- El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ADOLFO ARMADA
- El Ministro de Salud, ABRAHAM SAIED
- El Ministro de Vivienda, etc., ADEL RODRIGUEZ
- El Ministro de Planificación y Política Económica, NICOLAS ARDITO BARLETTA
- Comisionado de Legislación, MARCELIANO JAIN
- Comisionado de Legislación, NILSON A. ESPINO
- Comisionado de Legislación, MANUEL B. MORENO
- Comisionado de Legislación, JOSE SONOL
- Comisionado de Legislación, CARLOS PEPEZ HERRERA
- Comisionado de Legislación, SERGIO PEREZ HERRERA
- Comisionado de Legislación, ROLANDO MORGAS T.
- Comisionado de Legislación, RUBEN D. HERRERA
- Comisionado de Legislación, ERNESTO PEREZ B.
- Comisionado de Legislación, MIGUEL A. PICARD AMI
- Comisionado de Legislación, RICARDO RODRIGUEZ

FERNANDO MAMFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

ARTICULO 1.- Mediante el Contrato de Passeguro un Asegurador o Reasegurador, en contraprestación al pago de una prima, transfiera total o parcialmente los riesgos asumidos en virtud de Contratos de Seguro o Passeguro previamente celebrados.

El reaseguro no altera el contrato de seguro mediante el cual el asegurador directo es el único responsable ante el asegurado o los beneficiarios.

ARTICULO 2.- Podrán establecerse en Panamá para ejercer el negocio de reaseguros, aquellas personas jurídicas que se dedican a esta actividad debidamente autorizadas por la Comisión Nacional de Reaseguros, mediante la expedición de la licencia respectiva.

ARTICULO 3.- Cuando una empresa de seguros acepte reaseguros, dichas operaciones se regirán por esta Ley. En este supuesto, las empresas de seguros contabilizarán separadamente las respectivas operaciones.

ARTICULO 4.- Las empresas aseguradoras y reaseguradoras establecidas en el país podrán colocar o aceptar reaseguros con otros aseguradores o reaseguradores, domiciliados en Panamá o en el extranjero. Las empresas aseguradoras deberán remitir a la Comisión Nacional de Reaseguros, dentro de los primeros cuarenta (40) días de cada año, el último estado de situación financiera de cada una de las empresas con las cuales haya reasegurado en el anterior en el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 5.- Ninguna persona podrá, sin autorización de la Comisión Nacional de Reaseguros, emplear las palabras "reaseguradora", "administradora de reaseguro", "corredora de reaseguro" o cualquier otra, en cualquier idioma, en su nombre, razón social, descripción, memorias, facturas, papel de carta, avisos o anuncios que indique o sugiera sus ejerce el negocio de reaseguros.

Al entrar en vigencia esta Ley, las sociedades ya inscritas, constituidas de conformidad con la legislación panameña o habilitadas para efectuar negocios dentro de la república, y cuya denominación o razón social contravengan lo dispuesto en este artículo, dispondrán de un término de noventa (90) días calendario a fin de disolverse voluntariamente, solicitar a la Comisión Nacional de Reaseguros la licencia que correspondiera o modificar su Puesto Social. Una vez vencido dicho término, la Comisión Nacional de Reaseguros ordenará al Director General del Registro Público que anote una marginal en la inscripción de cualquier sociedad que no haya cumplido con lo antes dispuesto, en el sentido de que la misma queda disuelta de pleno derecho o su habilitación para efectuar negocios en Panamá cancelada, según se trate de una sociedad panameña o extranjera.

ARTICULO 6.- Prohíbese a los Notarios Públicos autorizar o expedir escrituras públicas, actos, declaraciones e instrumentos propios de su oficio y autenticaciones de firmas que contravengan el artículo 5 de esta Ley.

Prohíbese al Director del Registro Público inscribir cualquier acto o documento, o expedir certificaciones en contravención de lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley.

ARTICULO 7.- En el caso de amora de los reaseguros, administradores de reaseguros o corredores de reaseguros que deseen establecerse de acuerdo con la legislación panameña, la Comisión Nacional de Reaseguros, por intermedio de la Superintendencia de Seguros, expedirá una autorización dirigida al Registro Público y al Director del Registro Público por un término de noventa (90) días calendario con el fin de que se compare la escritura, se pueda inscribir en el Registro Público de la Sociedad de que se trate y se otorgue la licencia respectiva. La resolución inscriptiva en

LEY 71

(De 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se modifican artículos de la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 5º de la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974, quedará así:

“Artículo 5º. Las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1º de esta Ley y en los reglamentos que se dicten en desarrollo de la misma. Podrán solicitar Certificados de Abonos Tributario (CAT), equivalente a un 10% del valor agregado nacional de los bienes exportados”.

Artículo 2. El artículo 6º de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974, quedará así:

“Artículo 6º. Los Certificados de Abono Tributario, cuya emisión autoriza la presente Ley, serán documentos nominativos, transferibles por endoso, estarán exentos de toda clase de impuesto y no devengarán intereses. Los Certificados de Abonos Tributario serán emitidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en moneda nacional y servirán para el pago de todos los impuestos nacionales directos o de importación del contribuyente.

Los Certificados de Abono Tributario podrán hacerse efectivos después de nueve (9) meses de la fecha de su emisión, siempre y cuando no sean utilizados en el mismo período fiscal en que fueron emitidos”.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir a partir del 1º de Enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMTRIO B. LAKAS

Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.

Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 18244

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos